

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

RELACION de las cantidades ingresadas en la Sucursal del Banco de España en esta capital para socorro de los daños causados por la inundacion en las provincias de Murcia, Almeria y otros pueblos en los dias 14 y 15 de Octubre.

	Pesetas. Cs.
Suma anterior....	1.470'46
Batallon Reserva de Zaragoza, n.º 48.	141'66
Ayuntamiento de Maella.....	50'00
Id. de Badules.....	25'00
Id. de Utebo.....	50'00
Id. por lo recaudado entre sus vecinos.	113,00
Sres. Jefes y Oficiales de reemplazo..	716'96
Ayuntamiento de Navardun.....	25'00
Id. de Paniza.....	100'00
Sres. Jefes de la Caja de reclutas....	15'60
Ayuntamiento de Alcofea.....	25'00
Segundo Batallon infanteria de Bailen	393'72
Primero id., id.....	481'88
Batallon de Pontoneros.....	451'00
Juzgado de 1.ª instancia de San Pablo.	33'50
Id. id de Belchite.....	22'00
Id. id. de Pina.....	68'50
Sr. Coronel del Regimiento caballeria de Almansa.....	675'21
Personal de la Seccion de Fomento...	28'84
Ayuntamiento de Castejon de las Armas.....	50'00

	Pesetas. Cs.
Ayuntamiento y vecinos de Salillas de Jalon.....	211'25
Personal de Administracion militar de Aragon.....	331'33
Regimiento infanteria del Infante....	1031'33
D.ª María Concepcion Aisa.....	126'00
Primer batallon del Regimiento Guipúzcoa.....	343'43
Segundo id., id. id.....	301'64
Ayuntamiento de El Burgo de Ebro..	50'00
Cuerpo de Sanidad militar y Brigada sanitaria.....	123'94
Brigada de Obreros de la Administracion militar.....	41'54
D. Carlos Ribera y Navarro.....	25'00
Subinspeccion de Ingenieros de Aragon.....	123'46
Ayuntamiento de San Mateo de Gállego.....	50'00
Id. de Bisimbre.....	50'00
Sr. Registrador de la propiedad.....	10'00
Ayuntamiento de Miedes.....	30'00
Vecinos de Longares.....	189'37
Ayuntamiento de Longares.....	50'00
Id. de Alhama.....	80'00
Id. de La Puebla de Alborton.....	25'00
Sres. Jefes y Oficiales en comision activa del servicio.....	264'00
Sres. Generales y Brigadieres en activo.....	215'41
El Clero castrense.....	18'50
El Estado Mayor de Plaza.....	59'00
La Reserva de caballeria de Zaragoza.	72'33



	Pesetas. Cs.
Sr. Registrador de la Propiedad de Borja	10'00
El Juzgado de 1. ^a instancia de Tarazona	16'00
La Brigada topográfica de Ingenieros. La Empresa del Teatro de Pignatelli. Sres. Generales y Brigadieres de cuartel	83'00 1270'00
Batallon Reserva de Alcañiz	127'45
Ayuntamiento de Gelsa	140'64
Id. de Ainzon	60'00
Id. de Cimballa	75'00
Id. de Ejea	10'00
Empleados de la Sucursal del Banco de España	750'00
Agentes y cobradores de contribuciones	151'88
La Plana mayor de Artilleria	268'00
La Comision de Médicos higienistas de esta ciudad	115'00
El Ayuntamiento de Epila	25'00
El Juzgado de 1. ^a instancia de La Almunia	50'00
Los vecinos de la villa de Epila	224'00
El Excmo. Sr. Capitan general, Cuerpo de E. M. del Ejército, Seccion de Archivo y Cuerpo jurídico militar	387'00
El Ayuntamiento de Velilla de Ebro	155'00
Los vecinos de id.	50'00
El Ayuntamiento de Aguaron	130'38
Los vecinos de id.	50'00
El Juzgado de 1. ^a instancia de Calatayud	721'00
Id. id. de Ejea	96'50
	32'25
SUMA	13.756'02

(Se continuará.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 50 de Diciembre de 1878.

(Continuacion.)

Art. 116. Cuando no remitiere el Juez ó Tribunal eclesiástico los autos que se le reclamen, se observará lo que se expresa en el art. 109 de esta Compilacion.

Art. 117. En el caso en que el Juez de primera instancia, cumpliendo con lo que ordena el art. 109, remesare los autos al Tribunal, mandará notificar la providencia en que lo ordene á los que sean parte en ellos, emplazándoles á los efectos que establece el art. 113.

Art. 118. Remitidos los autos por el Juez de primera instancia con arreglo á lo preceptuado en los artículos anteriores, el recurso se tendrá

por admitido por el hecho de entrar los autos en el Tribunal á cuyo conocimiento corresponda.

Art. 119. En todo caso, recibidos los autos en la Audiencia ó en el Tribunal Supremo, se sustanciará el recurso en la forma establecida por derecho respecto á las apelaciones de los incidentes.

Art. 120. El Ministerio fiscal será tambien parte en los recursos que no haya promovido, y en todo caso concurrirá necesariamente á la vista.

Art. 121. El Tribunal dictará auto, limitándose á las declaraciones que siguen:

1.^a No haber lugar al recurso, condenando en costas al que lo hubiese interpuesto, y mandando devolver los autos al Juez ó Tribunal eclesiástico para su continuacion con arreglo á derecho.

2.^a Declarar que el Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza en *conocer* y ordenar que levante las censuras si las hubiere impuesto.

Se podrán en este caso imponer las costas al Juez ó Tribunal eclesiástico cuando hubiere por su parte temeridad notoria en atribuirse facultades ó competencia que no tenga.

Esta providencia se comunicará al Juez ó Tribunal eclesiástico por medio de oficio.

Art. 122. De todo auto en que se declare que un Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza en *conocer* se dará cuenta al Gobierno, acompañando copia del mismo auto.

Art. 123. Cuando se declare no haber lugar al recurso, se devolverán los autos al Juez ó Tribunal eclesiástico con la certificacion correspondiente para que pueda continuarlos con arreglo á derecho.

Art. 124. Hecha la devolucion de los autos, se tasarán y regularán las costas, y se procederá por la Audiencia ó por el Tribunal Supremo á disponer lo que corresponda para hacerlas efectivas, empleando para ello la via de apremio.

Art. 125. Si se declarase que el Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza, se remitirán los autos con citacion de las partes que se hayan personado en el Tribunal al Juez competente, y se dará noticia de la providencia al Juez ó Tribunal eclesiástico por medio de oficio.

CAPÍTULO VI.

De la recusacion de los Jueces, Magistrados y Asesores, y de los auxiliares de los Juzgados y Tribunales.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 126. Los Jueces y Magistrados, cualquiera que sea su grado y jerarquia, y los Asesores, sólo podrán ser recusados por causa legitima.

Art. 127. Prodrán sólo recusar en los negocios criminales:

El representante del Ministerio fiscal.

El acusador privado, ó los que por él puedan ejercitar ó ejerciten sus acciones y derechos.

Los procesados.

Los responsables civilmente por delito ó falta.

Art. 128. Son causas legítimas de recusación:

1.^a El parentesco de consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil con cualquiera de los expresados en el artículo anterior.

2.^a El mismo parentesco dentro del segundo grado con el Letrado de alguna de las partes que intervengan en la causa.

3.^a Estar ó haber sido denunciado ó acusado por alguna de ellas como actor, cómplice ó encubridor de un delito, ó como autor de una falta.

4.^a Haber sido defensor de alguna de las partes, emitido dictámen sobre el proceso como Letrado, ó intervenido en él como Fiscal, perito ó testigo.

5.^a Ser ó haber sido denunciador ó acusador privado del que recusa.

6.^a Ser ó haber sido tutor ó curador para bienes de alguno que sea parte en la causa.

7.^a Haber estado en tutela ó guardaduría de alguno de los expresados en el número anterior.

8.^a Tener interés directo ó indirecto en la causa.

9.^a Amistad íntima.

10. Enemistad manifiesta.

Art. 129. Los Jueces, Magistrados y Asesores comprendidos en el artículo anterior se inhibirán del conocimiento del negocio sin esperar á que se les recuse. Contra esta inhibición no habrá recurso alguno.

Art. 130. En lo criminal podrá proponerse la recusación en cualquier estado de la causa.

Art. 131. En lo criminal no podrá hacerse sin embargo la recusación despues de comenzada la vista de la causa.

SECCION SEGUNDA.

De la sustanciación de las recusaciones de los Jueces de primera instancia y de los Magistrados.

Art. 132. En las causas por delitos se hará la recusación en escrito firmado por Letrado, por el Procurador y por el recusante, si supiere y estuviere en el lugar de la causa. Este último deberá ratificarse ante el Juez.

Quando el recusante no estuviere presente, firmarán sólo el Letrado y el Procurador, si estuviese autorizado expresamente para recusar.

En todo caso se expresará en el escrito detenida y claramente la causa de la recusación.

Art. 133. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior, en las causas criminales podrá el procesado, si estuviere en incomunicación, proponer la recusación verbalmente en el acto de recibirle la declaración, ó podrá llamar al Juez por conducto del Alcaide de la cárcel para recusarle.

En este caso deberá el Juez presentarse acompañado del actuario, el cual hará constar por diligencia la petición de recusación y la causa en que se funde.

Art. 134. Quando el recusante estimare procedente la causa alegada entre las que quedan expresadas, cualquiera que sea la forma que haya empleado el recusante, dictará auto desde

luego dándose por recusado, y mandará pasar las diligencias á quien deba reemplazarle.

Contra este auto no habrá recurso alguno.

Art. 135. Quando el recusado no estimare procedente la recusación la denegará.

Art. 136. El auto admitiendo ó denegando la recusación será fundado, y bastará notificarlo al Procurador del recusante, aunque este se halle en el pueblo en que se siga la causa y haya firmado el escrito de recusación.

Art. 137. Al recusante que estuviere incomunicado, é interpusiese la recusación en la forma expresada en el artículo 133 y le fuere denegada, se le advertirá que podrá reproducirla cuando le seaalzada la incomunicación.

Art. 138. El recusado que no se inhibiere por no considerarse comprendido en la causa alegada para la recusación mandará formar pieza separada.

Esta contendrá el escrito original de recusación y el auto denegativo de la inhibición, quedando nota expresiva de uno y otro en el proceso.

Art. 139. Durante la sustanciación de la pieza separada no podrá intervenir el recusado en la causa ni en el incidente de recusación, y será sustituido por aquel á quien corresponda con arreglo á la ley.

Art. 140. La recusación no detendrá el curso de la causa.

Exceptuáse el caso en que el incidente de recusación no se hubiese decidido cuando sean citadas las partes para la vista, suspendiéndose entónces hasta que aquel se decida.

Art. 141. Instruirán las piezas separadas de recusación:

Quando el recusado sea un Presidente ó un Presidente de Sala de una audiencia ó del Tribunal Supremo, el Presidente de Sala más antiguo; y si el recusado fuese el más antiguo, el que le siga en antigüedad.

Quando el recusado sea un Magistrado de Audiencia ó del Tribunal Supremo, el Magistrado más antiguo de su Sala; y si el recusado fuere el más antiguo, el que le siga en antigüedad.

Quando sea el Juez de primera instancia, el más inmediato de igual clase.

Art. 142. Formada la pieza separada, se oirá á la otra ú otras partes que hubiere en la causa por término de tres días á cada una, que sólo podrán prorogarse por otros dos cuando á juicio del Juez ó Tribunal hubiere justa causa para ello.

Art. 143. Trascurrido el término señalado en el artículo anterior, con la prórroga en su caso, y recogidos los autos sin necesidad de petición por parte del recusante, se recibirá á prueba el incidente de recusación, cuando la cuestión fuere de hechos, por ocho días, durante los cuales se practicará la que hubiere sido solicitada por las partes y admitida como pertinente.

Art. 144. Contra el auto que dictaren los Jueces de primera instancia admitiendo ó denegando la prueba podrá pedirse reposición.

Esta peticion sólo podrá hacerse dentro de los tres días siguientes á la notificacion del auto.

Art. 145. Contra el auto en que las Audiencias ó el Tribunal Supremo admitieren ó denegaren la prueba no se dará ulterior recurso.

Art. 146. Cuando, por ser la cuestion de derecho, no se hubiere recibido á prueba el incidente de recusacion, ó hubieren pasado los ocho días concedidos en el art. 143 para la prueba, ó no se hubiere accedido á la reposicion de que trata el art. 144, se mandará citar á las partes, señalando día para la vista.

Art. 147. Decidirán los incidentes de recusacion:

Cuando el recusado fuere el Presidente ó un Presidente de Sala de la Audiencia, la misma Audiencia en pleno.

Cuando fuere Magistrado, la Sala á que pertenezca.

Cuando fuere Juez de primera instancia, el más inmediato, y la Audiencia en apelacion.

Cuando fuere Juez municipal, el de primera instancia del partido.

Art. 148. Los autos en que se declare haber ó no lugar á la recusacion serán siempre fundados, y se pronunciarán dentro de los tres días siguientes al de la vista.

Art. 149. Contra el auto que dictare el Tribunal Supremo no habrá recurso alguno.

Contra el que dictare la Audiencia sólo habrá el de casacion en su caso.

Los autos que dicten los Jueces de primera instancia accediendo á la recusacion no serán apelables.

Los autos en que se deniegue serán apelables en ámbos efectos ante la Audiencia.

Art. 150. Interpuesta y admitida la apelacion del auto denegatorio de recusacion, se citará y emplazará á las partes para que en el término de 10 días comparezcan ante la Audiencia á usar de su derecho, y se remitirá á la misma original la pieza separada de la recusacion.

Art. 151. Cuando no compareciesen las partes en dicho término, se tendrá por desierta la apelacion y firme el auto apelado, con imposicion de las costas al apelante, devolviéndose los autos al Juez ó Tribunal de que procedan.

Art. 152. Cuando comparecieren, se formará el apuntamiento, siguiendo despues la sustanciacion en la forma establecida respecto á las apelaciones de los incidentes.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se comunica á este Gobierno la Real orden circular siguiente:

«En un movimiento de caridad tan generoso y tan general como el que, para honra de Espa-

ña, ha despertado en todas partes la desgracia de las inundaciones ocurridas en las provincias de Murcia, Alicante y Almeria, es inevitable en los primeros momentos cierta confusion al aplicar los donativos que se reciben. Importa, pues, poner en esto el orden y el buen sistema administrativo, haciendo clara distincion entre lo particular y lo oficial. Respecto á lo primero, á V. S. sólo incumbe excitar y proteger la caridad privada, pero lo que sea de procedencia oficial, es decir, lo que los funcionarios públicos ceden de sus sueldos por donativo voluntario, lo que los Ayuntamientos entreguen de sus fondos municipales en virtud de la Real orden circular de 17 del corriente, lo que con igual objeto hagan las Diputaciones provinciales ú otras Corporaciones ó Institutos oficiales, como tambien lo que se entregue á V. S. directamente, todo esto debe quedar á disposicion de la Junta de Senadores y Diputados establecida en esta Corte por Real decreto de 18 del actual, ingresando en las sucursales del Banco ó en la Caja de Depósitos y dando aviso de ello á la citada Junta. Tal fué el espíritu de las Reales disposiciones mencionadas y de la otra reciente Circular de 25 del presente mes. Sirvale á V. S. de gobierno esta aclaracion, que es importante para evitar torcidas interpretaciones que puedan hacerse, con móviles de oposicion política, suponiendo que el Gobierno pretende monopolizar la distribucion del socorro, cuando lo que desea es introducir la debida regularidad, especialmente en lo que proceda de fondos provinciales y municipales, que sólo podrá en su día ser de abono en cuentas cuando se justifique su entrega á la Junta oficial creada por el Gobierno. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial [para que la importante aclaracion que contiene sea conocida de todos los que puedan tener interés, y muy especialmente de los Municipios y demás Corporaciones oficiales.

Zaragoza 2 de Noviembre de 1879.—El Gobernador, Antonio de Aranda.

Negociado 4.º—ORDEN PÚBLICO.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del soldado desertor del Depósito de Bandera para Ultramar de Santander, Santiago Gracia Expósito, cuyas señas á continuacion se expresan; y caso de ser habido lo pongan á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito.

Zaragoza 3 de Noviembre de 1879.—El Gobernador, Antonio de Aranda.

Señas de Santiago Gracia Expósito.

Edad 25 años, estatura un metro, pelo casta-

ño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba regular, color bueno.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de los soldados desertores del primero y segundo Batallon del Regimiento infantería del Infante, Inocencio Herrero Sorribe y Juan Ester Lopez, cuyas señas á continuación se expresan; y caso de ser habidos los pongan á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito.

Zaragoza 3 de Noviembre de 1879.—El Gobernador, Antonio de Aranda.

Señas de Inocencio Herrero.

Edad 19 años, estatura regular, ó un metro 650 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca regular, color sano.

Señas de Juan Ester.

Edad 18 años, estatura un metro 540 milímetros, pelo rubio, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color sano.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

PROPIEDADES.

Oportunamente se insertó en este periódico oficial la circular de las Direcciones generales de Contribuciones y Propiedades y Derechos del Estado de 1.º de Febrero de 1868 con los modelos que la acompañaban, á fin de que los Ayuntamientos de la provincia remitiesen certificaciones de los bienes que, procedentes del Estado, clero y secuestros, figuraban en los amillaramientos, y por consiguiente en los repartos de la contribucion territorial á nombre del Estado.

Las Corporaciones municipales han venido cumpliendo ese servicio hasta el año económico de 1867-68; pero como quiera que, siendo de observancia permanente, han dejado de hacerlo de los restantes hasta el actual inclusive, la Administracion de mi cargo no puede tolerar por más tiempo la trasgresion de ese precepto superior, tanto más cuanto que su falta de cumplimiento puede irrogar perjuicios á los intereses del Estado.

Perseverando, pues, esta Administracion en su deber ineludible de que ese importante servicio no continúe desatendiéndose por los Ayuntamientos de la provincia, se halla firmemente resuelta á exigir la responsabilidad más severa á los que, desoyendo la voz de la persuasion, no la secunden en su propósito.

En su vista, he acordado que por las Corporaciones municipales de la provincia se observen las reglas siguientes:

1.º Tan pronto como los Sres. Alcaldes reciban este periódico oficial, dispondrán lo conveniente para que por los Secretarios se redacten las certificaciones de las fincas que, procedentes del Estado, clero y secuestros y por hallarse de ellas incautada la Hacienda pública, figuren en los repartos de la contribucion territorial de los respectivos Municipios á nombre del Estado en los años económicos de 1868-69 inclusive hasta 1879-80 tambien inclusive.

2.º Las certificaciones se extenderán en papel de oficio y con sujecion al modelo que se inserta á continuación, debiendo expedirse una por cada año económico y procedencia de fincas, es decir, que si en una localidad hubiese de los tres conceptos de Estado, clero y secuestros, por cada uno de ellos se librará una certificacion en cada año económico de los doce que comprende este servicio.

3.º Las certificaciones, segun expresa el modelo, se autorizarán por los Secretarios de los Ayuntamientos y visarán por los Sres. Alcaldes, cuyos funcionarios serán responsables de la falta de exactitud que contengan aquellas.

4.º Si en algun distrito municipal no existiesen amillaradas fincas de ninguna de las tres clases citadas, ó de alguna de ellas, se expedirá certificacion negativa por años económicos.

5.º Con las precitadas certificaciones se acompañará relacion nominal de las fincas por conceptos y años económicos, autorizada por los Secretarios y visada por los Sres. Alcaldes, en la que se hará constar el pago y nombre de aquellas, su cabida y linderos por los cuatro puntos cardinales.

Y 6.º Las expresadas certificaciones y relaciones deberán hallarse en esta Administracion en el término improrogable de 15 dias, bajo la responsabilidad más estrecha de los Sres. Alcaldes.

Dictadas las anteriores reglas á que se han de atemperar los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia en el servicio que se les encarga, resta únicamente llamar su atencion sobre la importancia del mismo, á fin de que, cumpliéndole en el término que se fija, eviten á esta Administracion la adopcion de medidas coercitivas, que está resuelta á emplear contra los que aparezcan morosos.

Zaragoza 30 de Octubre de 1879.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

MODELO QUE SE CITA EN LA ANTERIOR CIRCULAR.

Don Secretario del Ayuntamiento de

CERTIFICO: Que en el Cuaderno de amillaramiento de la riqueza imponible de este pueblo, sujeta á la contribucion territorial, aprobado por la Administracion económica de la provincia en... de.... de 18..., ó en sus apéndices unidos á los repartimientos de los años de..... sobre los que se ha giradó el cupo de dicha contribucion correspondiente al año económico de.... la liquidacion hecha á los bienes del Estado que radican en este pueblo, copiada al pié de la letra, es la siguiente:

NÚMERO de orden del amillaramiento ó apéndices.	CONCEPTOS de riqueza.	PRODUCTO total.		BAJAS.		LÍQUIDO imponible.		QUE CORRESPONDE				
								Al propietario.		Al colono.		
		Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cs.	
»	Fincas rústicas.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	Idem urbanas.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	Censos.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

Asimismo, Certifico: Que en el repartimiento del cupo de la contribucion territorial ó de inmuebles, cultivo y ganaderia del presente año económico, la partida referente á los mismos bienes del Estado es la siguiente:

NÚMERO de orden en el repartimiento.	CONCEPTO DE RIQUEZA.	RIQUEZA líquida imponible.		CUOTA TOTAL de contribucion, incluidos los recargos.		OBSERVACIONES.
		Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cs.	
»	Por rústico.	»	»	»	»	
»	Por urbano.	»	»	»	»	
»	Por censos.	»	»	»	»	
»	Por	»	»	»	»	

Y por último, Certifico: Que el tanto por 100 con que ha salido gravada la riqueza, lo ha sido en esta forma:

Por cupo para el Tesoro. }
 Por gastos municipales. }
 Por }
 TOTAL.

Y para que conste y en virtud de orden de la Administracion económica de la provincia, expido la presente en.... á... de.... de 18...

V.º B.º

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

(Sello de la Alcaldía.)

NOTA. Conforme á este modelo, se expedirán certificaciones por los bienes del Clero ó de Secuestros, con la debida separacion, ó sea una por cada concepto y año económico.

D. Pascual Prida Lacarrera, Comisionado de apremio por débitos de Bienes Nacionales de Zaragoza:

Hago saber: Que hallándome instruyendo expediente ejecutivo de apremio contra varios vecinos de esta capital por débitos de plazos de Bienes desamortizados, é ignorándose el domicilio de D. Mariano Minguíjon, D. José Ezquerro, D. Ambrosio Ibarra, D. Juan José Betran, D. Simon Garcia Palacin, D. Pedro Unda, D. Mariano Salvador, D. Ildefonso Navarro, D. Antonio Luna, D. Mariano Benedé Sanz, D. Andrés San Martín y D. Silverio Ochoa, se les cita por el presente á fin de que se presenten en la casa domicilio del Comisionado que suscribe, calle del Portillo, núm. 16, en el término de 10 dias, para hacerles la notificacion de sus descubiertos; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Zaragoza 24 de Octubre de 1879.—Pascual Prida, Comisionado.

SECCION QUINTA.

INTENDENCIA MILITAR DE ARAGON.

El Intendente militar del Distrito de Aragon,

Hace saber: Que no habiendo producido remate las dos subastas simultáneas intentadas para contratar á precios fijos el suministro de subsistencias militares de Teruel, se celebrará una nueva y simultánea licitacion en esta Intendencia y en la Comisaría de Guerra de dicho punto, á las doce del dia 29 de Noviembre próximo, para contratar el citado servicio por sistema mixto, con arreglo al pliego de condiciones y tipo limite que estarán de manifiesto en dichas dependencias, debiendo presentarse las proposiciones ántes precisamente de constituirse el Tribunal, cerradas y arregladas al siguiente modelo, acompañadas del talon que acredite el depósito hecho en la Caja del Estado de 500 pesetas; todo conforme á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio siguiente.

Zaragoza 28 de Octubre de 1879.—Julian Echenique.—Enrique Lacadena, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... se compromete á verificar el suministro de subsistencias militares por sistema mixto en la plaza de..... con sujecion al pliego de condiciones que ha de regir en la subasta bajo la forma siguiente:

Por cada quintal métrico de trigo que la Administracion militar me entregue, suministraré (tantas) raciones de pan del peso de 70 decágramos cada una.

La distribucion de la cebada y paja que se me entregue la verificaré gratuitamente.

COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA.

El Comisario de Guerra, Inspector de utensilios de esta Plaza,

Hace saber: Que debiendo procederse á la venta en pública subasta verbal el dia 5 del próximo mes de Noviembre, á las doce de su mañana, de 35 kilogramos de trapo moreno, 1.035 de lana y 175 tablas inútiles, existentes en la Factoría de Utensilios de esta capital, cuyo acto tendrá lugar en el despacho de la citada Administracion, sita en la calle de la Viola, número 10; bajo las bases establecidas, pliego de condiciones y precios limites que desde este dia quedan de manifiesto en la expresada dependencia. Se anuncia al público para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en este servicio.

Zaragoza 30 de Octubre de 1879.—Francisco Sanz.

SECCION SEXTA.

TÉRMINO REGANTE DE VILLAMAYOR.

En vista de la rotura del Azud, siendo de suma urgencia reunir fondos para entregar en Camarera, y no pudiendo hacerse un reparto definitivo por causas muy excepcionales, la Junta de gobierno de este término ha acordado proceder á la confeccion de un reparto provisional, á razon de cuatro pesetas por cahiz.

La cobranza se verificará en los dias 6, 7, 8, 9 y 10 del presente mes de Noviembre, desde las ocho á la una del dia, en la Casa del Ayuntamiento de Villamayor, á donde deben acudir á pagar todos, si no quieren ser apremiados con arreglo á lo que disponen las Ordenanzas.

Se advierte á los señores terratenientes que no recibirán otro aviso, ni pasará el cobrador á sus casas.

Villamayor 2 de Noviembre de 1879.—El Alcalde Presidente, Mariano Abad.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Tomás Gorriñ y Pardillos, casado, de 54 años de edad, empleado cesante, natural de Manchones, vecino de esta capital, y Mariana Aguirán y Aguilar, de 24 años, soltera, natural de Roden, para que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante la Sala audiencia de este Juzgado para la práctica de una diligencia de

justicia en causa que contra los mismos se sigue sobre mancebía pública; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Zaragoza á 25 de Octubre de 1879.—Pedro del Castillo.—De su orden, Romualdo Paraiso.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Antonio María Camps, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital:

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Javier de Bones y Miguel, natural de Marsella, en la República francesa, vecino de esta capital, casado con Trinidad Ferruz y Planas, del comercio, hija de Jaime y Salvadora, de 23 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura un metro 70 centímetros, pelo negro, ojos pardos, cejas al pelo, barba poblada y larga, nariz y boca regular, color sano, con una cicatriz sobre la ceja izquierda, para que dentro del término de ocho días se presente en la Sala audiencia de este Juzgado, calle de Predicadores, núm. 62, en méritos de la causa criminal que contra el mismo y otros me hallo instruyendo sobre suposición de parto; pues de no hacerlo así, se continuará el procedimiento en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley. Al propio tiempo en nombre de S. M. exhorto y requiero y en el mio pido y ruego á los Jueces, Autoridades y funcionarios de policía judicial del territorio en que el mismo pueda encontrarse, procedan á su busca, y de ser habido lo pongan á mi disposición.

Dado en Zaragoza á 27 de Octubre de 1879.—Antonio María Camps.—Por su mandado, Manuel Sauras.

D. Luis Garcés de Marcilla, Juez municipal del distrito de San Pablo, ejerciente la jurisdicción del de primera instancia del mismo distrito:

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar los bienes que D.^a Tomasa Ancela dejó á su fallecimiento ocurrido en esta ciudad el día 2 de Abril de 1877, para que se presenten en el Juzgado de mi cargo á deducirlo dentro de 20 días, á contar desde la publicación de este edicto, pues que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndole que á los primeros llamamientos hechos no se ha presentado otra persona alguna ni por parte en los autos más que los que ya tenían en ellos representación.

Dado en Zaragoza á 25 de Octubre de 1879.—Luis G. de Marcilla.—D. S. O., Liborio Lorbés.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA FAMA DE ARAGON.

FÁBRICA DE CHOCOLATES SUPERIORES

MOVIDA POR AGUA

DE

JOSÉ MARIA HUESO

ATECA.

Esta acreditada fabrica, proveedora de la Real Casa, y premiada en cuantas exposiciones se ha presentado, elabora el antiguo y afamado chocolate de Aragon, el chocolate verdad, puro y sin mezcla, cuyo renombre ha adquirido por la perfeccion de su molido, por la limpieza en la elaboracion y por la equidad de sus precios.

A esas recomendables circunstancias, debe el haber sucedido á tantas fábricas como se han cerrado, el siempre creciente consumo de los inteligentes, y el favor que el público constantemente y en periodo ascendente le dispensa.

Sus precios son de 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 reales libra.

Sus clases con canela, con vainilla, homeopáticos sin canela y del encargo que se deseen; á quien pida cuatro libras bonifica media, á ocho aumenta una, y así sucesivamente.

En la misma casa y á precios sumamente arreglados, hay constantemente gran surtido de tejidos, de novedad, de algodón, hilo, estambre y seda, géneros de paquetería, quincalla y otros muchos artículos.

Para noticias y pedidos, dirigirse á su propietario José M. Hueso, en Ateca. (54)

SINDICATO DE RIEGOS DE LA VILLA DE QUINTO.

La Comunidad de regantes de la misma se reunirá en junta general el día 9 del presente, á las dos de la tarde, para la discusion y aprobacion de unas Ordenanzas de riego, para el buen régimen y administracion de los intereses de dicha Comunidad; lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Quinto 2 de Noviembre de 1879.—El Presidente, José Jimeno. (3)

El que haya recogido un perro galgo, de dos años, que se extravió el día 29 de Octubre de 1879, lo entregará en la calle de San Blas, número 18; de lo contrario se pedirá por hurto; Señas del perro: estatura alta, pelo atigrado, cuello, pecho y morro blanco; una estrella en la frente, dos cicatrices en el ante pecho, punta de la cola blanca. (3)